



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
GERENCIA REGIONAL DE LA AUTORIDAD REGIONAL AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESOLUCION DIRECTORAL N° 029-2026-GOBIERNO REGIONAL
AMAZONAS/GARA/DEGA/D



Chachapoyas, 27 de febrero del 2026.

VISTO:

Mediante OFICIO N° 220 – 2025-GOB.REG.AMAZONAS/GSRC, el Gobierno Regional Amazonas, presentó a la Dirección Ejecutiva de Gestión Ambiental, la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "ADICIONAL N°01 VINCULANTE DE LA OBRA: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD ENTRE LAS COMUNIDADES NATIVAS PEAS Y SEASME, DISTRITO DE NIEVA, PROVINCIA DE CONDORCANQUI, REGION AMAZONAS" - CUI 2378153 - PUENTE CARROZABLE L= 40 M"; el INFORME LEGAL N° 0001-2026-G.R.AMAZONAS/GARA/DEGA-CDBM de fecha 27 de febrero del 2026, el INFORME TÉCNICO N° 0004-2026/G.R.AMAZONAS/ARA/DEGA de fecha 19 de febrero del 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, Mediante Ordenanza Regional N° 327-2013-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR, de fecha 17 de mayo del 2013, se crea la Autoridad Regional Ambiental Amazonas, como sus órganos de línea como son la Dirección Ejecutiva de Gestión de Recursos Naturales, la Dirección Ejecutiva de Gestión del Medio Ambiente y la Dirección Ejecutiva de Gestión de Bosques y de Fauna Silvestre y se aprueba su Reglamento de Organización y Funciones; debidamente normado por su Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante Ordenanza Regional N° 003-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR.

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio que puedan causar impactos ambientales negativos significativos, y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, el artículo 17 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes (RPAST), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2019-MTC y complementado por el Decreto Supremo N° 006-2026-MTC, establece que, previo al inicio de la ejecución de las obras comprendidas en la certificación ambiental, el titular del proyecto debe contar no solo con la certificación ambiental correspondiente, sino también con las licencias, permisos y demás autorizaciones administrativas exigibles conforme a la naturaleza y características del proyecto. Asimismo, dispone que el titular debe acreditar el derecho que lo habilita a intervenir el área superficial, cumpliendo las formalidades previstas en el marco normativo vigente. De igual manera, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras o actividades comprendidas en la certificación ambiental, el titular está obligado a comunicar dicho inicio a la Autoridad Ambiental Competente y a la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) respectiva, a efectos de posibilitar las acciones de supervisión, fiscalización y eventual sanción ambiental.

Que, el artículo 18 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes (RPAST), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2019-MTC y en concordancia con las disposiciones incorporadas por el Decreto Supremo N° 006-2026-MTC, establece que la Certificación Ambiental pierde vigencia si, dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia la ejecución del proyecto. Dicho plazo puede ser ampliado por única vez por la Autoridad Ambiental Competente, previa solicitud debidamente sustentada por el titular, hasta por un periodo adicional de dos (02) años. En caso de pérdida de vigencia de la certificación ambiental, el titular deberá presentar un nuevo Estudio Ambiental que incorpore las modificaciones técnicas y normativas que resulten aplicables, conforme al marco regulatorio vigente.





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
GERENCIA REGIONAL DE LA AUTORIDAD REGIONAL AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESOLUCION DIRECTORAL N° 029-2026-GOBIERNO REGIONAL
AMAZONAS/GARA/DEGA/D



Que, desde el 14 de abril del 2023, el Gobierno Regional de Amazonas adquirió competencias para evaluación de Fichas Técnicas Socio Ambientales y Declaraciones de Impacto Ambiental Categoría I, en el marco del convenio firmado con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones por el periodo de dos años, lo que significa que, desde dicha fecha antes citada, la Autoridad Regional Ambiental – ARA-, somos competentes para evaluar los instrumentos de gestión ambiental antes señalados.

Que, mediante Adenda N°1 de fecha 14 de abril de 2025, se extendió el CONVENIO DE DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA AMBIENTAL ENTRE EL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES Y EL GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS por el periodo comprendido del 14 de abril de 2025 al 14 de abril de 2027.

Que, con OFICIO N° 220 – 2025-GOB.REG.AMAZONAS/GSRC, la Dirección Ejecutiva de Gestión Ambiental (en adelante la DEGA), el Gobierno Regional Amazonas, (en adelante, el Titular), hace llegar a la Dirección Ejecutiva de Gestión Ambiental (en adelante, DEGA), la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “ADICIONAL N°01 VINCULANTE DE LA OBRA: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD ENTRE LAS COMUNIDADES NATIVAS PEAS Y SEASME, DISTRITO DE NIEVA, PROVINCIA DE CONDORCANQUI, REGION AMAZONAS" - CUI 2378153 - PUENTE CARROZABLE L= 40 M”, para su respectiva evaluación.

Que, el equipo evaluador de la Dirección Ejecutiva de Gestión Ambiental (DEGA), previo análisis técnico y legal integral de la solicitud presentada por el administrado, emitió el INFORME TÉCNICO N° 0004-2026-G.R.AMAZONAS/ARA/DEGA/YLAQC, de fecha 19 de febrero de 2026, y el INFORME LEGAL N° 0001-2026-G.R.AMAZONAS/GARA/DEGA-CDBM, de fecha 27 de febrero de 2026, concluyendo ambos de manera concordante en la IMPROCEDENCIA de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto antes citado, al haberse verificado la existencia de incumplimientos sustantivos que afectan la validez del procedimiento de evaluación ambiental.

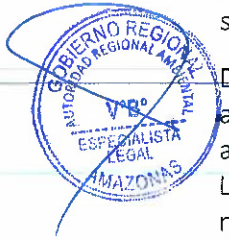
Dicha conclusión se sustenta en que el proyecto inició su ejecución sin contar con certificación ambiental previa, vulnerando el carácter obligatorio, previo y condicionante establecido en el artículo 3 de la Ley N° 27446 – Ley del SEIA, así como el principio de prevención consagrado en la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente. Asimismo, se determinó que el instrumento presentado no cumple con las exigencias técnicas, administrativas y legales previstas en el artículo 11 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC y modificado por los Decretos Supremos N° 008-2019-MTC y N° 006-2026-MTC, configurándose vicios sustantivos no subsanables dentro del procedimiento ordinario de evaluación ambiental, al haberse perdido irreversiblemente su naturaleza preventiva.

Que, conforme al marco normativo vigente, toda la información presentada por el titular tiene carácter de declaración jurada, por lo que la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) presentada en formato físico y digital constituye manifestación expresa de veracidad respecto de su contenido, siendo el administrado responsable administrativa, civil y penalmente por la información consignada.

Que, en atención a lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Gestión Ambiental hace suyos los fundamentos técnicos y legales desarrollados en los informes citados, los cuales forman parte integrante y motivación expresa de la presente resolución, contando con el visto bueno del Área de Asesoría Legal y de la Especialista Legal de la DEGA, en observancia del principio de debida motivación del acto administrativo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto denominado "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD ENTRE LAS COMUNIDADES NATIVAS PEAS Y SEASME, DISTRITO DE NIEVA, PROVINCIA DE CONDORCANQUI, REGION AMAZONAS" - CUI 2378153 - PUENTE CARROZABLE L= 40 M”, cuyo titular es el Gobierno Regional Amazonas, por las razones técnicas y jurídicas expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
GERENCIA REGIONAL DE LA AUTORIDAD REGIONAL AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESOLUCION DIRECTORAL N° 029-2026-GOBIERNO REGIONAL
AMAZONAS/GARA/DEGA/D



ARTICULO SEGUNDO: PRECISAR que la presente declaratoria de improcedencia se sustenta en la vulneración del carácter previo y preventivo de la certificación ambiental, no generando derecho alguno a favor del titular ni convalidando las actuaciones ejecutadas sin certificación ambiental previa.

ARTÍCULO TERCERO: SEÑALAR que el Titular del proyecto podrá acogerse, de corresponder, al régimen excepcional de adecuación ambiental mediante Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), conforme a lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2026-MTC, debiendo tramitar dicho procedimiento ante la autoridad competente.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la notificación de la presente Resolución Directoral y de los informes que la sustentan al Gobierno Regional Amazonas, así como a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para los fines pertinentes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

